**PROPUESTAS COMISION 2.3**

**DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS (COMISIÓN 2.3).[[1]](#footnote-1)**

 En la presente subcomisión participaron como miembros l@s siguientes Fiscales: Patricia Ibarra Pooley, Patricia Varas Pacheco, José Mac-Namara Valderrama, Marcelo Leiva Peña, Pablo Avendaño Barrera, Soledad Díaz Valenzuela, María José Viveros Bloch, Luis Miranda Flores, Guillermo Zárate Chacana y Marjorie Carrillo Rosales.

 Mantuvimos diversas reuniones, donde cada uno aportó desde su experiencia sus preocupaciones y motivaciones en relación al trabajo con las víctimas y las carencias que vemos en nuestro ordenamiento jurídico –siempre con una mirada autocrítica también–, como asimismo la falta de recursos humanos y económicos que hacen que la Protección de las víctimas no se logre en todos los casos investigados. Todo ello con la finalidad de tener una visión más completa de la posición que tienen actualmente las víctimas en nuestra sociedad, cómo ven su acercamiento a la justicia y las necesidades de éstas. Se organizaron además diversas reuniones con académicos, autoridades públicas y representantes de instituciones privadas que expusieron sus inquietudes, sus experiencias y sus necesidades específicas. Nuestros invitados fueron **Erika Maira**, Gerenta de División de Atención a Víctimas y testigos, Fiscalía Nacional; **Claudia Guerrero**, Fundación No + Abuso sexual Infantil; **René Sepúlveda S.**, Coordinador Unidad de Intervención de Programa de Apoyo a Víctimas, Subsecretaría de Prevención del Delito; **Andrea Lema**, Profesora Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; **Matías Insunza**, Profesor Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; **Cristian Riego**, Profesor Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales; **Leonel González Postigo**, Director de Capacitación del Centro de Estudios Judiciales de las Américas; y don **Milton Juica**, ex Ministro de la Corte Suprema de Chile.

 En el comienzo de nuestro trabajo, procedimos a acotar las temáticas a analizar para eventualmente hacer propuestas específicas con miras a la discusión constitucional, y para mejorar en definitiva el tratamiento que la actual Constitución le otorga a las víctimas en particular. De tal forma, las temáticas definidas fueron las siguientes:

1.- Repensar la relación del Ministerio Público con la comunidad en general (ser autónomos no significa estar aislados), y con las víctimas y testigos en particular (asesoría y acompañamiento de víctimas: ¿dentro del MP o a cargo de otra institución?);

2.- Relevar el rol de la víctima a nivel constitucional (que el Estado asegure una adecuada reparación a víctimas); y,

3.- Inclusión de la perspectiva de género en la Constitución.

**Los Fiscales son servidores públicos.** Como un punto de partida para el análisis y de la reflexión que conlleva esta temática en general, y teniendo presente que al efecto resulta necesario un ejercicio de autocrítica de lo que ha sido nuestro desempeño como Fiscales en la relación con víctimas y testigos, nos pareció necesario plantear la necesidad de rescatar como uno de los fundamentos básicos en esta materia la consideración de nuestra calidad de funcionarios públicos.

El estallido social de Octubre del 2019, trajo como consecuencia un plebiscito constituyente que en Octubre del 2020, por una abrumadora mayoría del 78,28%, optó por la opción de una nueva Constitución. Este llamamiento de la sociedad de generar un nuevo pacto social, debe ser un llamado de atención de la forma en la que “*el Estado se relaciona con la sociedad”,* puesto que tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones *“Chile cambió”.*

A nuestro juicio se requiere por parte de todos quienes somos parte de los órganos del Estado, realizar una profunda reflexión y, a partir de esta, una sana autocrítica, sobre que estamos haciendo mal o en que se puede mejorar.

En este sentido es importante establecer, en primer lugar, QUÉ ES SER FISCAL. La Constitución Política de la Republica actual, no responde esta pregunta. Por su parte La LOC del Ministerio Público en su artículo 13 define al Fiscal Nacional a partir de su cargo y de sus funciones señalando “El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento” claramente es un concepto carente de sustancia. Lo mismo sucede cuando se define al Fiscal Regional.

Ante la pregunta de ¿qué implica que seamos Fiscales?, muchos responderán que somos UNA AUTORIDAD, perteneciente a un Órgano Autónomo y Jerarquizado. Muchas veces hemos dicho en audiencia o ante las consultas que se nos hacen, que el Fiscal “NO ES EL ABOGADO DE LAS VICTIMAS”, dejando así en absoluto desamparo a la persona que recibe esta respuesta y que ha sufrido algún delito en su contra.

Es verdad que el Fiscal no es el abogado de las víctimas… “EL FISCAL ES MUCHO MÁS QUE EL ABOGADO DE LAS VÍCTIMAS”, ya que en este no solo recae la responsabilidad de acreditar los hechos punibles y la sanción de los responsables, sino que **también la protección de la víctima**. Por lo mismo es fiscal no es un funcionario Público más, sino que en el amplio sentido de la palabra, es un SERVIDOR PÚBLICO.

Por esto, aparece relevante reinstalar y destacar el carácter de SERVIDOR PÚBLICO de la figura del Fiscal, tanto desde el punto de vista interno como externo. En lo interno, para que las personas que vengan ingresando, tengan claro que al Ministerio Publico se entra a servir a la comunidad y no a servirse del cargo, como para erradicar esa mala práctica que se está incubando dentro de algunas Fiscalías, del Fiscal inalcanzable para los intervinientes, figura invisible, que rechaza todo tipo de solicitudes de reunión de parte de estas. Y en lo externo, para que quien recurra ante el Ministerio Público, pueda empoderarse de sus derechos y sepa que está tratando con un servidor público.

Resulta trascendente el cambio de paradigma al responder esta pregunta, pasando de ser una autoridad o un funcionario Público, a señalar que primordialmente el fiscal es un SERVIDOR PUBLICO.

**I. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON LA COMUNIDAD: NECESARIA REFLEXIÓN INICIAL.**

Expuesto lo anterior, y antes de adentrarnos en el análisis de la temática de las víctimas y testigos, y de la vinculación de la misma con el Ministerio Público, nos ha parecido necesario como Subcomisión 2.3 hacer una reflexión previa acerca de la relación entre el Ministerio Público y la comunidad, entendida esta en general como las organizaciones intermedias surgidas de la sociedad civilmente organizada. Múltiples consideraciones nos llevan a esta necesaria reflexión previa, siempre teniendo presente que la misma se debe dar en el marco de los principios fundamentales de nuestra función, en particular en lo que dice relación con la autonomía en el desarrollo de la misma.

La primera consideración dice relación con la situación política y social actual de nuestro país, y la probable incidencia que ello pueda tener en los nuevos planteamientos que pueden surgir en el marco de la discusión constitucional acerca de la relación de la ciudadanía con las autoridades y las instituciones públicas, más aún respecto de aquellas instituciones que en particular tienen una función como representante del interés de la comunidad, como es el caso del Ministerio Público. No sería de extrañar que al respecto surjan propuestas de nuevas regulaciones o sistemas de interacción entre las instituciones y la ciudadanía, que supongan para las primeras establecer nuevos mecanismos y metodologías para relacionarse con esta última.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, debe destacarse lo que ha sido el desarrollo en estos años de esta relación de la Fiscalía con la comunidad, donde queda la sensación que a nivel nacional, se ha limitado principalmente a establecer la realización de algunas acciones concretas relacionadas con metas institucionales, que se acaban en el cumplimiento formal de dicha actividad, sin que se haya establecido un sistema permanente ni menos una metodología común y mínima que permita obtener el mayor provecho de esos encuentros. Y los resultados más exitosos al respecto, resultan más bien ser producto de prácticas aisladas y autónomas, sujetas a la iniciativa de algunas jefaturas, principalmente la local.

Un segundo orden de consideración dice relación con la situación actual del Ministerio Público y su evaluación por parte de la ciudadanía. La última encuesta CEP[[2]](#footnote-2), como la referencia más actualizada, dio cuenta que en el ítem de confianza en las instituciones, el Ministerio Público aparece dentro de las instituciones peor evaluadas, sólo por encima del Gobierno, el Congreso y los partidos políticos. Si bien son muchos y variados los factores que inciden en dicho resultado, como Asociación de Fiscales no podemos sino tener una mirada autocrítica y hacernos cargo, en lo que a nosotros corresponde, de esta realidad indesmentible y que debemos trabajar por mejorar. Y en este punto, pensamos, es donde precisamente debemos reflexionar acerca de cuál ha sido nuestra disposición y relación con la comunidad en la que nos desenvolvemos diariamente a nivel local, que no ha permitido generar la confianza debida, y que incluso hasta el día de hoy implica que muchas personas no saben bien qué es el Ministerio Público y cuáles son nuestras funciones específicas. Si bien esta no es una responsabilidad principal ni exclusiva de los fiscales en particular, insistimos, entendemos que ello no obsta a tener una mirada autocrítica, y hacer propuestas y generar iniciativas que lleven a replantear y mejorar esta interacción.

Finalmente, en un tercer orden de consideraciones, aparece también una necesidad estratégica de reflexionar y replantear esta relación con la comunidad en el contexto concreto de nuestras funciones investigativas y de ejercicio de la acción penal pública. Ya en el año 2013[[3]](#footnote-3), el profesor Alberto Binder planteaba dentro del análisis de los *problemas de tercera generación* del Ministerio Público, precisamente, la necesidad de utilizar los recursos sociales (cita organizaciones, vecinos, etc.) y la energía que de ella emana para luchar contra la impunidad. Señalaba que dicha utilización no se plasma, entre otras razones, porque “l*os fiscales u otros sectores del Estado (organismos de control, etc.) no diseñan políticas específicas de colaboración ni de utilización de las capacidades instaladas de estos sectores sociales*”.

Esta utilización de los recursos sociales expresados, además, tiene otras dimensiones adicionales a la obtención de información para fines investigativos, pues permite establecer canales formales de educación e información a la comunidad en general, y en particular facilita el cumplimiento de atención de las víctimas de determinados tipos de delitos, cuando la relación se establece con organizaciones representativas de algún tipo o grupo de víctimas en concreto.[[4]](#footnote-4) En la propia Subcomisión, se dio cuenta, por lo demás, de algunas iniciativas a nivel local que reflejan esta múltiple ganancia de la interacción con organizaciones sociales: por ejemplo, en el caso de reuniones con juntas de vecinos, que permitían educar y orientar, pero también obtener variada información (e incluso medios de prueba) para la persecución en curso de delitos o para dar inicio a nuevas investigaciones; del mismo modo, se daba cuenta de la experiencia de interacción de una Fiscalía con determinadas unidades operativas de un municipio, que permitía coordinar y ocupar los recursos de éstas en las tareas de protección y acompañamiento de víctimas de delitos en contexto VIF. En ambos casos, en definitiva, esta interacción se había traducido en resultados positivos ya sea para las investigaciones en sí, como para garantizar la participación de las víctimas en los respectivos juicios, sin dejar de destacarse la positiva evaluación que luego de ello tenían las víctimas y ciudadanos en general del actuar de la Fiscalía. En el mismo sentido, se planteó que la experiencia y metodología que aplican los fiscales de las unidades SACFI, que supone una relación permanente con algunos actores sociales, puede ser considerada para estos efectos.

**Situación en Derecho Comparado**. En concordancia con estas consideraciones iniciales planteadas, resultó de mucha utilidad observar cuál es la situación de los países vecinos. Al respecto, particularmente ilustrativa fue la ponencia ante la Subcomisión de don Leonel González[[5]](#footnote-5), quien nos dio cuenta de la evolución que en esta materia han tenido los Ministerios Públicos en América Latina en particular, y de la necesidad de establecer una relación permanente con la comunidad. Nos habló de un “Ministerio Público comunitario”, como un nuevo modelo de gestión en su relación con la comunidad, y en particular con grupos victimizados y organizaciones sociales representativas, abandonando de esa forma una visión restrictiva de la sola defensa de la legalidad. Dio cuenta, por lo demás, que este nuevo modelo de persecución comunitaria se comenzó a desarrollar a partir de la década de los 80 en Estados Unidos, y hay antecedentes concretos de este modelo también en países como Canadá y en el Reino Unido.[[6]](#footnote-6)

 De tal forma, nos informó de una serie de regulaciones a nivel legal en otros países que, de una u otra forma, establecen una suerte de obligación de relación permanente y organizada de los Ministerios Públicos con la comunidad. Así, por ejemplo, está el caso de Argentina, que expresamente estableció que el Ministerio Público, “*en su función de promover los intereses generales ante la administración de justicia, procurará conocer los reclamos y necesidades de los distintos actores sociales, mantendrá informada a la comunidad y promoverá el acceso a la justicia, en particular de las personas con menores recursos para hacerlo*”[[7]](#footnote-7) En el caso de Bolivia, se establece también en forma expresa a nivel legal la obligación de coordinación con la sociedad civil, dentro del contexto de la coordinación interinstitucional, estableciéndose por ejemplo, la de realizar “*reuniones con juntas vecinales y organizaciones civiles*.” [[8]](#footnote-8)

 En una línea similar se encuentra el caso de Ecuador, que, también a nivel legal y dentro de las competencias del fiscal general del Estado, dispone que “*debe celebrar convenios de cooperación con personas públicas o privadas, que permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley*”[[9]](#footnote-9).

 Conviene también hacer presente el caso de México, que establece como obligación para la Procuraduría General de la República, “*establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades.*”[[10]](#footnote-10)

 En Paraguay, por otra parte, se dispone expresamente que “e*l Ministerio Público, como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, procurará conocer los reclamos e intereses sociales, mantendrá informados a los ciudadanos y buscará canalizar sus demandas conforme a la ley.”[[11]](#footnote-11)*

En el caso de Uruguay, se establece que “la Fiscalía General de la Nación se relacionará con los organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y asociaciones públicas y privadas cuyo accionar se vincule con el ejercicio de sus funciones.”[[12]](#footnote-12)

 En el mismo sentido podemos también encontrar regulaciones –siempre a nivel legal– en países como Puerto Rico y Nicaragua.

 En definitiva, podemos observar que en muchos países de la región hay, al menos a nivel de regulación legal, una tendencia de establecer obligaciones para el órgano persecutor en torno a relacionarse de alguna forma con la comunidad, estableciendo en algunos casos las bases de un modelo de persecución comunitaria.

**Conclusiones y Propuesta en este Item.**

1. Resulta necesario hacer una reflexión interna como fiscales acerca de cuál ha sido nuestro desempeño como representantes del interés de la comunidad, en lo que dice relación con nuestra interacción con ésta, más allá de la falta de políticas y criterios generales a nivel de la Fiscalía Nacional;
2. Lo anterior, porque además resulta muy probable que en el marco del trabajo de la Convención Constitucional surja la temática de la relación de las instituciones con la ciudadanía, y del Ministerio Público en particular, como un problema eventualmente a abordar en la discusión constitucional;
3. En tal sentido, debemos estar preparados para dicho escenario, asumiendo la necesidad de analizar lo que ha sido hasta ahora esta relación, y realizando propuestas para una posible reformulación, ya sea nivel de normativa o derechamente al Fiscal Nacional dentro de sus atribuciones actuales; ello, como una forma de legitimar nuestras funciones de representantes de la comunidad en las tareas investigativas y de ejercicio de la acción penal pública, pero siempre, en todo caso, dentro del principio de autonomía institucional;
4. Acorde con lo anterior, nos parece aconsejable generar un grupo de trabajo a nivel interno de la Asociación, que haga seguimientos a temáticas como ésta, independiente de la discusión constitucional, y con miras a hacer propuestas concretas al Fiscal Nacional o en futuros debates legales.
5. En tal sentido, sería útil hacer un levantamiento de las distintas buenas prácticas y experiencias positivas que se han desarrollado a nivel local de interacción con la comunidad en sus distintas manifestaciones (juntas de vecinos, organizaciones de víctimas, municipios, colegios de abogados, etc.), así como también considerar la experiencia de las unidades SACFI en estas materias; y,
6. Finalmente, en cuanto a plantear nosotros esta temática derechamente a la Convención Constitucional, no nos parece necesario ni conveniente, considerando además que hay otras materias o principios donde resulta especialmente urgente opinar y proponer en las decisiones que deberán adoptarse en el texto constitucional respecto del Ministerio Público y sus funciones.

**II. RELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS, Y SU DEBER DE ACOMPAÑAMIENTO.**

Actualmente el MP presenta una bajo nivel de confianza por la ciudadanía[[13]](#footnote-13) especialmente por las personas que han participado en el proceso penal como víctimas. Durante las sesiones de esta comisión hemos detectado que parte fundamental del malestar ciudadano tiene relación con la falta de información y acompañamiento en el proceso investigativo, considerando a la víctima como un medio de prueba más para la obtención de una condena y no centrándose en la persona que ha sido afectada por el delito.

Nuestra actual constitución en su artículo 19 N° 3 [[14]](#footnote-14) establece el derecho de las víctimas es que tienen derecho a la acción y concurrir al órgano judicial, mientras que en artículo 83 de la Constitución, se establece como una de las funciones del MP tomar medida adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos y que el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

Respecto de algunos delitos tales como delitos sexuales, delitos violentos y aquellos cometidos en contexto de VIF, es necesario además de adoptar medidas de protección, realizar un proceso de acompañamiento a las víctimas con el objeto que estas se mantengan informadas sobre el estado de la investigación, los derechos que les asisten y poder explicar de manera adecuada y oportuna sobre el término de una investigación.

En atención a que la principal obligación de los Fiscales es dirigir la investigación penal, el proceso de acompañamiento debe quedar a cargo de un funcionario distinto al Fiscal y su equipo jurídico, pero que éste forme parte de esta Institución, con el objeto que pueda contar la información necesaria para entregarla de manera oportuna a la víctima. Creemos que el acompañamiento debiera quedar radicado en las Unidades de Víctimas y Testigos, sin embargo para que estas Unidades puedan hacerse cargo de esta obligación resulta necesario fortalecer a las URAVIT dotándolas de una mayor cantidad de funcionarios que les permita cumplir adecuadamente con esta función.

El acompañamiento a las víctimas durante el proceso penal no solo significará cumplir con la obligación de dar un trato digno a la víctima y mantenerla informada, sino que permitirá crear un vínculo con la víctima para protegerla adecuadamente y mantenerla adherida al proceso penal hasta finalizar con éste.

**Propuestas en este Item internas o a nivel legal.**

1. Aumentar la dotación de las Uravit para poder generar un sistema de acompañamiento a las víctimas, especialmente de aquellas causas judicializadas relacionadas con delitos violentos, delitos sexuales y delitos cometidos en contexto de VIF, informando a las víctimas de las audiencias, anticipándoles el resultado de las mismas y además el tiempo de demora en la tramitación de una causa.
2. Especialización de Fiscales y Abogados Asistentes de delitos sexuales y aquellos cometidos en contexto de VIF para desarrollar investigaciones con perspectiva de género. Sin embargo es necesario que todos aquellos Fiscales que tomen controles de detención cuenten con capacitación de violencia de género.
3. Generar un canal para compartir buenas prácticas entre las distintas fiscalías que permitan dar una mejor atención a las víctimas, creando puentes con los Municipios y otras instituciones que promuevan el acompañamiento, la atención oportuna y con perspectiva de género. ( Por ejemplo Proyecto de acompañamiento a víctimas de violencia de pareja de la Municipalidad de Lo Prado, donde participa el Municipio, Centro de la Mujer, Carabineros, Servicio de Salud y Fiscalía Centro Norte).
4. Promover a nivel de Fiscalías Regionales prácticas de autocuidado para Fiscales y funcionarios que tramitan delitos violentos, sexuales y en contexto de VIF a fin de prevenir el Burnout.

**Propuestas en este Item a la constituyente.**

1. Establecer dentro de un catálogo de derechos de las víctimas el derecho a la información y acompañamiento de las víctimas durante el proceso penal.

**III. RELEVAR EL ROL DE LA VÍCTIMA Y SUS DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL:**

Se efectuó un análisis comparado, doctrinal y jurisprudencial de la respuesta que el Estado le da a las víctimas de delitos y si esta es suficiente o no.

Entendemos como víctimas a toda persona que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluyendo la que provenga del abuso de poder.[[15]](#footnote-15) Un menoscabo en su integridad física o psicológica y/o en sus bienes, producto del actuar de un tercero que se enmarque en una figura penal.

En el anterior sistema inquisitivo, las víctimas no podían acceder a la investigación, ya que las diligencias eran secretas. En dicho sistema el resultado de las investigaciones tenía un porcentaje de éxito en alrededor del 50 % de los casos, en los demás se decretaba el sobreseimiento temporal con consulta al tribunal superior. Luego, con la reforma procesal penal se reconoce la calidad de interviniente de las víctimas, pudiendo presentar querella para hacerse parte en el proceso penal. Pero el porcentaje de casos resueltos se ha mantenido casi igual, ya que son muchos los casos donde no es posible obtener pruebas para acreditar los hechos punibles o la identidad de los autores del ilícito.

En ese sentido, es el Estado el que falló ya que no fue capaz de prevenir, proteger a las personas y evitar la delincuencia.

Para analizar la importancia que debe darse a la protección de las víctimas y testigos de delitos debemos tener presente el Marco Internacional fijado por los Tratados Internacionales suscritos por Chile y luego analizar si las normas internacionales han sido recogidas por la actual Constitución Política.

Creemos que en nuestro ordenamiento no se contempla un estatuto de protección de los derechos de las víctimas. Observamos, en primer lugar, que el artículo 19 No 3, inciso 3ero de la actual Constitución establece que “La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal recogida por esta Constitución y las leyes.” Esta norma sólo se refiere a la acción penal, esto se entiende como la posibilidad que las víctimas participen en el proceso penal a través de una querella, lamentablemente, este reconocimiento constitucional no tiene un correlato legislativo que permita ejercer dicho derecho. Lo extraño es que el ejercicio de la acción penal es una atribución del Ministerio Público, por lo tanto lo que está asegurando esta norma es que las víctimas tienen derecho a contar con asesoría y defensa jurídica gratuitas para ejercer la misma facultad que ya posee el órgano persecutor. Sin que extienda esta asesoría a otros aspectos como el resarcimiento de los daños sufridos por el delito. Por otro lado, en el artículo 83 de la CPR se regula el deber del Ministerio Público, como órgano del Estado de dar protección a las víctimas y testigos.

En la práctica, podemos señalar que el Ministerio Público no ha sido capaz de responder a las expectativas de las víctimas en cuanto a la protección, no por falta de interés, sino que de recursos.

Las víctimas de delitos no sólo se ven afectadas en sus bienes, sino que su indemnidad, su vida, su afectación sicológica son aspectos que no están amparados en nuestra Constitución. Creemos que es fundamental reconocer la necesidad de protección y reparación a las víctimas elevando esto a un Derecho Fundamental que debe ser reconocido en la Constitución. Por otro lado, es necesario recordar que no todos los delitos son susceptibles de resolver e identificar a los autores de éstos, sin embargo, las víctimas de delitos violentos, homicidios, robos, delitos sexuales y otros sufren una gran afectación en su integridad física y sicológica y entran en un proceso, que no escogieron, donde necesitan ser escuchadas, ser tratadas con dignidad y respeto, ser asesoradas y ser reparadas integralmente.

**Desarrollo del tema y fuentes del derecho.** Para elaborar nuestra propuesta analizaremos instrumentos internacionales que obligan al Estado de Chile en relación con las víctimas de delitos, jurisprudencia y doctrina para lograr que el Estado asegure una reparación adecuada e integral a las víctimas.

* *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de Poder. Asamblea General ONU, 29 de Noviembre de 1985. Resolución 40/34.*

Esta declaración surge del reconocimiento que millones de víctimas sufren las consecuencias de delitos y sus derechos no han sido reconocidos en forma adecuada. Es por ello que se establece la necesidad que los Estados adopten medidas nacionales e internacionales que garanticen el reconocimiento y respeto universales de los derechos de las víctimas de delitos y abuso de poder.

Se reconoce la necesidad de resarcir e indemnizar a las víctimas por los daños sufridos, como asimismo el acompañamiento y asesoría en las causas penales. Siendo obligación primero del autor del delito, pero también del Estado en aquellos casos en que no sea suficiente o los daños sean muy graves.

**Falencias observadas en nuestro ordenamiento jurídico.** La actual Constitución no contempla la necesidad de dar protección, asesoría e indemnización a las víctimas de delitos. Debemos señalar que los efectos del delito no son sólo económicos, hay daños físicos, sicológicos, secuelas difíciles de abordar que se extienden más allá del proceso judicial penal. Por otro lado, no siempre es posible determinar la identidad de los agresores o éstos no tienen bienes suficientes para resarcir los daños.

Nuestra legislación contempla normas sobre el comiso de las especies provenientes del delito o utilizadas en la comisión de éste, pero no establece que el efecto de dichas especies esté destinada a resarcir a la víctima de los perjuicios sufridos.

A modo de ejemplo, podemos señalar la Ley de Lavado de Activos No 19.913 que estableció diversos delitos de base del lavado de activos, dentro de ellos se encuentra la estafa. Sine embargo, no se contempla que los efectos del delito vayan destinados a indemnizar a las víctimas de esos delitos base. Como referencia podemos ver la sentencia dictada en causa RUC 1500296327-k, Rit 392-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en que se condenó por lavado de activos provenientes del delito de estafa a multa de 200 TM, más el comiso de $ 1.924.012, sin que dicho dinero haya sido destinado a indemnizar a la víctima del delito base e estafa[[16]](#footnote-16)

**Propuestas en este Item:**

1. Que el Estado asegure a las personas víctimas de delitos violentos una adecuada asesoría, pleno respeto de sus derechos fundamentales y una adecuada reparación por los daños sufridos; y,
2. Que se reconozca a nivel constitucional el derecho de las víctimas a ser tratadas con dignidad, a ser oídas, a ser asesoradas y ser reparadas.

**IV.- INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN**

La Constitución de 1980, en su artículo 1°, indica que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No obstante esta declaración de principios, en la práctica y a lo largo de la historia se ha visto discriminación e inequidad con ciertos grupos como las mujeres, la comunidad LGTBIQ+, pueblos originarios, entre otros.

Por lo anterior, creemos que la nueva Constitución debe asegurar una perspectiva de género que en definitiva permita garantizar mayores grados de igualdad real y de justicia social.

**DESARROLLO.** Tal como se señaló en la introducción, el artículo 1 de la Constitución, en su versión original, señalaba que los hombres nacen libres e iguales en derecho, fue la reforma efectuada el año 1999 la que modificó el vocablo “hombres” por “personas”, sin embargo, se trató de una modificación de carácter nominal toda vez que fue por reformas posteriores efectuadas a diversas leyes que se ha ido intentando equiparar la desigualdad de género reinante en nuestro país.

Dicha desigualdad se ve en todo tipo de aspectos y a diario, como ocurre en el caso de los planes de Isapre, la diferencia de sueldos ante mismo trabajo, los trabajos informales, la imposibilidad de contraer matrimonio y de adoptar hijos, entre otros numerosos ejemplos.

Asimismo, esta falta de perspectiva de género también se ve en lo relativo al proceso penal. Si bien el artículo 19 N° 3 de la Constitución garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a diario se ha evidenciado que, al no contar con perspectiva de género al momento de investigar, conocer o fallar un proceso, no se está dando cumplimiento a lo anterior. A modo de ejemplo recordar fallos o investigaciones respecto de delitos sexuales donde la víctima había bebido o se había drogado, que quedaban en nada porque la víctima se había puesto en ese riesgo. Otra cosa similar ocurre con las tomas de denuncias de delitos de violencia intrafamiliar por carabineros, en muchos casos no tomándolas y pidiéndoles a las víctimas que se abuenen con su agresor.

**Regulación Internacional.** Especial mención merecen en esta materia los siguientes instrumentos internacionales:

* Convención de Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés.

Fue adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el año 1979 y aparece firmada por Chile el 10 de Diciembre de 1989[[17]](#footnote-17). En nuestro país fue promulgada mediante Decreto 789, publicado con fecha 9 de Diciembre de 1989.

La Convención parte definiendo lo que se entiende por Discriminación en contra de la mujer. “La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La gran importancia de la CEDAW es la declaración que hacen los Estados Partes en el artículo 2° donde condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, pero además asumen un compromiso expreso de aplicar todas las medidas que eliminen esta conducta, ya sea a través de la consagración del principio de igualdad del hombre y la mujer, como también un compromiso de modificar patrones de conductas, derogar todo tipo de ley discriminatoria, propender a la modificación cultural que conlleve a la discriminación de las mujeres, junto a otros compromisos[[18]](#footnote-18).

* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. “Convención Belém do Pará”.

Publicada en Chile el 11 de Noviembre de 1998[[19]](#footnote-19). Esta Convención avanza en relación con la CEDAW ya que se refiere específicamente a la Violencia contra la Mujer. Su finalidad, tal como señala su nombre es Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Define la violencia contra la mujer señalando que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado[[20]](#footnote-20). Añadiendo que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica, cometida dentro del grupo familiar o en cualquier otro tipo de relación interpersonal, pero además la extiende a otros grupos de la comunidad que afecten física, sexual o sicológicamente a la mujer y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.[[21]](#footnote-21) De esta manera se comprende la violencia contra la mujer en ámbitos públicos y privados, ya sea violencia ejercida por el Estado y sus órganos como por individuos que actúen solos o en grupos y que afecten su vida, su cuerpo, su indemnidad, su integridad y hasta sus recursos económicos. Se reconoce específicamente este tipo de violencia como violencia de género.

**Situación Nacional**. La temática de la perspectiva de género se ha ido internalizando y modificando con el tiempo, principalmente gracias a los movimientos sociales de grupos feministas y movimientos LGTBIQ+, además de los diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, principalmente la CEDAW y Convención Belém do Pará, ya citadas, y que ha llevado a tramitar estas investigaciones con perspectiva de género, entendiéndolo como un fenómeno complejo y que requiere de varias miradas y análisis. A su vez, los propios tribunales de justicia en el país están desarrollando prácticas y especializaciones en relación a los temas de equidad de género para ir disminuyendo las diversas brechas, y lo mismo, pero de manera más lenta, se está viendo en algunos cuerpos policiales donde se crean salas de violencia de género o se comienza a especializar a funcionarios en relación a este tema y al trato de la víctima.

Tal como se señala, si bien no es lo que uno espera, se han hecho avances bastante importantes, uno de ellos contar con una constitución paritaria, por lo que resulta de relevante importancia consagrar en la Constitución la igualdad de género como un principio rector de la misma, de manera expresa y garantizar el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tal como se consagra en la Convención Belém do Pará, suscrita y ratificada por Chile.

**Conclusiones y propuestas en este Item:**

1. De acuerdo a todo lo expuesto, se puede apreciar que la actual Constitución carece de perspectiva de género a lo largo de su redacción por lo que resulta relevante consagrar la equidad de género como un principio rector a nivel constitucional y que abarque todo tipo de actividades en el país, ya sea judicial, salud, profesionales, accesos a beneficios, etc.
2. Tampoco nuestra Constitución contempla la importancia de erradicar la violencia de género, fomentando de tal forma una mirada de género y un cambio cultural en todos los órganos del Estado.
3. Sin embargo, en cuanto a plantear este tema a la Convención Constituyente como ANF no nos parece necesario ni conveniente, considerando además que hay otras materias o principios donde resulta especialmente urgente opinar y proponer en las decisiones que deberán adoptarse en el texto constitucional respecto del Ministerio Público y sus funciones.
4. Sí sería conveniente efectuar una propuesta a nivel de Ley Orgánica Constitucional, señalando que el Ministerio Público además de velar por el principio de objetividad debe investigar con perspectiva de género.
5. En relación con lo anterior, se debe procurar que se sancione con mayor rigurosidad los delitos cometidos por razones de género, dando una protección integral a las víctimas, y establecer la paridad de género en las instituciones públicas.
6. El Estado se comprometerá a prevenir, erradicar y propender a sancionar con mayor rigurosidad los delitos cometidos por razones de género.
7. No señalar nada

**RESUMEN DE CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

1. En lo relativo al carácter de servidor público:
	1. Que se trabaje a nivel interno el fortalecimiento del carácter de SERVIDOR PÚBLICO de la figura del Fiscal, como una base para mejorar nuestra relación con las víctimas y testigos, tanto desde el punto de vista interno como externo.
2. En lo relativo a la relación del Ministerio Público con la comunidad en general:
	1. En cuanto a plantear nosotros esta temática derechamente a la Convención Constitucional, no nos parece necesario ni conveniente, considerando además que hay otras materias o principios donde resulta especialmente urgente opinar y proponer en las decisiones que deberán adoptarse en el texto constitucional respecto del Ministerio Público y sus funciones.
	2. Se propone generar un grupo de trabajo a nivel interno de la Asociación, que haga seguimientos a temáticas como ésta, independiente de la discusión constitucional, y con miras a hacer propuestas concretas al Fiscal Nacional o en futuros debates legales.
3. En lo relativo a la relación del Ministerio Público con las víctimas y testigos:
	1. **Proponer para la discusión constitucional que se establezca dentro de un catálogo de derechos de las victimas el derecho a la información y acompañamiento de las victimas durante el proceso penal.**
4. En lo relativo a relevar el rol de la víctima a nivel constitucional:
	1. **Proponer para la discusión constitucional que el Estado asegure a las personas víctimas de delitos violentos una adecuada asesoría, pleno respeto de sus derechos fundamentales y una adecuada reparación por los daños sufridos;**
	2. **Que se reconozca a nivel constitucional el derecho de las víctimas a ser tratadas con dignidad, a ser oídas, a ser asesoradas y ser reparadas.**
5. En lo relativo a la Inclusión de la perspectiva de género en la Constitución:
	1. En cuanto a plantear este tema a la Convención Constituyente como ANF no nos parece necesario ni conveniente, considerando además que hay otras materias o principios donde resulta especialmente urgente opinar y proponer en las decisiones que deberán adoptarse en el texto constitucional respecto del Ministerio Público y sus funciones.
	2. **En caso de estimarse necesario, proponer para la discusión constitucional que el Estado se comprometerá a prevenir, erradicar y propender a sancionar con mayor rigurosidad los delitos cometidos por razones de género.**
1. El presente informe se elabora sobre la base del trabajo que distint@s fiscal@s nos dividimos y realizamos sobre las temáticas definidas, dando cada uno de esos trabajos origen a los distintos capítulos que se contienen en el presente. Por ello, es que algunas ideas básicas o argumentaciones se pueden repetir en algunos de los capítulos, los que se dejaron casi en su totalidad íntegros tal como se propusieron, para respetar el trabajo de cada un@. [↑](#footnote-ref-1)
2. Nos referimos a la Encuesta Nacional de Opinión Pública de abril de 2021.  [↑](#footnote-ref-2)
3. En particular, en el Seminario Internacional “Desafíos actuales y futuros de la persecución penal y atención de víctimas y testigos en Chile”, organizado por la Fiscalía de Chile, el 26 y 27 de noviembre de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. De esta situación, de la sinergia que se produce y de cómo la Fiscalía puede “descansar” de algún modo de sus funciones de atención y orientación, nos dio cuenta en su exposición ante la Subcomisión doña Claudia Guerrero, fundadora de la ONG No + Abuso Sexual Infantil, a propósito de algunas experiencias que han tenido con algunas fiscalías con las cuales han establecido algún sistema de interacción más permanente y concreto. [↑](#footnote-ref-4)
5. Director de Capacitación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) [↑](#footnote-ref-5)
6. Para mayor profundización al respecto, se puede consultar la publicación de Leonel González Postigo, “Justicia Penal Adversarial”, Capítulo 1 “Estrategias de persecución comunitaria en los Ministerios Públicos”, a disposición dentro de los archivos documentales de la Subcomisión 2.3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 36, Ley 27148 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 14 de Ley 260 de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial, año 2009. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 5, DOF 29/5/2009, año 2009. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 95, ley 1562 de año 2000. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 17 de ley 19483 de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. Nos remitimos a la ya citada encuesta Cadem de fecha 14 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-13)
14. Articulo 19 N° 3° Constitución Política de la Republica.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de

sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes. [↑](#footnote-ref-14)
15. Resolución 40/34. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de Poder. Asamblea General ONU, 29 de Noviembre de 1985. [↑](#footnote-ref-15)
16. Unidad de Análisis Financiero. Informe de tipologías y señales de alerta de lavado de activos en Chile. Página 137. Ver en https://www.uaf.cl/descargas/entidades/Sentencias2020.pdf. [↑](#footnote-ref-16)
17. United Nations Traty Collection. Disponible en <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en> [↑](#footnote-ref-17)
18. ONU. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada el 18 de diciembre de 1959. Artículo 2. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15606> [↑](#footnote-ref-18)
19. BCN. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=127037> [↑](#footnote-ref-19)
20. OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994. Artículo 2. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=127037> [↑](#footnote-ref-20)
21. BCN. Ver Artículo 2 Convención Belém Do Pará. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=127037> [↑](#footnote-ref-21)